

SERGIO O. LOPEZ 1/ -Y- SINDICATO DE OBREROS UNIDOS  
DEL SUR DE PUERTO RICO; Caso Núm. CA-4885  
Decisión Núm. D-667; Resuelto en 19 de diciembre  
de 1973.

Ante: Lic. Enid Colón Jiménez  
Oficial Examinador

Comparecencias:

Sr. Sergio O. González  
Por el Querellado

Sr. Cruz Sánchez  
Sr. Justo Méndez  
Por el Querellante

Lic. Richard V Pereira  
Lic. José E. Rodríguez Rosaly  
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 14 de septiembre de 1973 la Oficial Examinador, Lic. Enid Colón Giménez, rindió su Informe en el que recomienda que, a tenor con una estipulación a que llegaron las partes comprendidas en el procedimiento en el curso de la audiencia, dictemos una decisión y orden en el caso del epígrafe.

En dicha estipulación Sergio O. López González, en adelante denominado el querellado, aceptó todas las alegaciones contenidas en la querrela expedida por la Junta, incluso, que le adeuda al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en adelante denominado el querellante, la cantidad de dos mil dólares (\$2,000.00) correspondientes al Fondo de Beneficencia y Ayuda Social, ochocientos dólares (\$800.00) correspondientes al Fondo de Compensación por Muerte y Orientación Obrera y cincuenta dólares (\$50.00) por concepto de cuotas, todo ello en violación del convenio colectivo que rigió las relaciones obrero patronales entre las partes desde el 1ro. de enero hasta el 31 de diciembre de 1972. La parte querrellada renunció al Informe de la Oficial Examinador y aceptó que la Junta decida el caso a base de la mencionada estipulación y que en caso de no cumplir con las disposiciones afirmativas de la Decisión y Orden, la Junta pueda entablar acción legal en el Tribunal Supremo para que se ponga en vigor la misma.

La Junta ha revisado las resoluciones de naturaleza procesal emitidas por la Oficial Examinador durante la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

Luego de considerar la estipulación a que llegaron las partes y los otros documentos que forman el expediente completo de este caso, la Junta formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I. El Querellado:

Sergio O. López González se dedica a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en cuyas actividades utiliza los servicios de empleados.

1/ En el curso de la audiencia se enmendó la querrela para corregir el nombre del querrellado quien figuraba como Sergio O. López Ballester.

## II. El Querellante:

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico admite en su matrícula a empleados del querellado.

## III. La Práctica Ilícita de Trabajo:

El querellado le adeuda al querellante la cantidad de dos mil dólares (\$2,000.00) correspondientes al Fondo de Beneficencia y Ayuda Social, ochocientos dólares (\$800.00) correspondientes al Fondo de Compensación por Muerte y Orientación Obrera, y cincuenta dólares (\$50.00) por concepto de cuotas, más los intereses legales correspondientes. Convino en saldar dicha deuda en o antes del 14 de marzo de 1974.

### CONCLUSIONES DE DERECHO

1. El querellado es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Sección (2) de la Ley.

2. El querellante es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

3. El querellante violó los términos del convenio colectivo que firmó con el querellante, violando por consiguiente el Artículo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley.

Considerando las conclusiones de hecho y de derecho, los documentos que forman el expediente completo de este caso, y de conformidad con el Artículo 9, Sección (1), Inciso (b) de la Ley, la Junta expide la siguiente

### ORDEN

El querellado, Sergio O. López González, sus agentes, sucesores y cesionarios deberán:

#### 1. Cesar y desistir de:

a) En manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que negoció y firmó con el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, especialmente sus disposiciones sobre Fondo de Beneficencia y Ayuda Social, Fondo de Compensación por Muerte y Orientación Obrera y Taller Unionado y "Check Off".

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos cumple los propósitos de la Ley:

a) En o antes del 14 de marzo de 1974, remitir al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico la cantidad de dos mil dólares (\$2,000.00) correspondientes al Fondo de Beneficencia y Ayuda Social, ochocientos dólares (\$800.00) correspondientes al Fondo de Compensación por Muerte y Orientación Obrera y cincuenta dólares (\$50.00) por concepto de cuotas, más los intereses legales correspondientes.

b) Fijar y mantener fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos en sitios conspicuos de su negocio copia del "Aviso" a Todos Nuestros Empleados" que se hace formar parte de esta Decisión y Orden como Apéndice "A".

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Decisión y Orden que providencias ha tomado el querellado para cumplir con lo aquí ordenado.

Apéndice "A"

## AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de cumplir la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Sergio O. López González, sus agentes, sucesores y cesionarios notifican a todos sus empleados:

Nosotros, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que negociamos y firmamos con el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, especialmente sus disposiciones sobre Fondo de Beneficencia y Ayuda Social, Fondo de Compensación por Muerte y Orientación Obrera y Taller Unionado y "Check-Off".

En o antes del 14 de marzo de 1974 remitiremos al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico la cantidad de dos mil dólares (\$2,000.00) correspondientes al Fondo de Beneficencia y Ayuda Social, ochocientos dólares (\$800.00) correspondientes al Fondo de Compensación por Muerte y Orientación Obrera y cincuenta dólares (\$50.00) por concepto de cuotas, más los intereses legales correspondientes.

SERGIO O. LOPEZ GONZALEZ

Fecha: \_\_\_\_\_ Por: \_\_\_\_\_

---

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

A base de la estipulación sometida por las partes, esta Oficial Examinadora recomienda a la Hon. Junta que a tenor con la misma dicte Decisión y Orden.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 1973.

E S T I P U L A C I O N

DE UNA PARTE: La Nueva Central Aguirre, Finca Magueyes, denominada en adelante EL PATRONO, y

DE OTRA PARTE: El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico y su Unión Filial Núm. 27 de Santa Isabel, representada por sus representantes autorizados, denominado en adelante como LA UNIÓN, y

EXPONEN Y ACUERDAN

1. Se pone en vigor en todas sus partes el Convenio Colectivo firmado entre La Unión aquí signatutaria y La Nueva Central Aguirre que antes se conocía con el nombre de Aguirre Corporation of Puerto Rico, cuyo Convenio rige y regirá mediante esta Estipulación desde el día 1ro. de enero de 1972 y a cuyo Convenio ambas partes de mutuo acuerdo sustituyen el Fondo de Beneficencia y Fondo de Compensación por Muerte y Orientación Obrera en la siguiente forma:

A. Fondo de Beneficencia y Ayuda Social

El Patrono remitirá a la Unión Local Núm. 27 de Santa Isabel dentro de treinta días de finalizada cada zafra en cheque oficial del Patrono la siguiente cantidad:

Año 1972 -- \$2,000.00

B. Fondo de Compensación por Muerte y Orientación Obrera

El Patrono remitirá al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, a su dirección Apartado 106, Salinas, Puerto Rico en cheque oficial del Patrono la siguiente cantidad:

Año 1972 -- \$800.00

En adición a los fondos antes mencionados, el Patrono pagará un bono de 5¢ por tonelada de caña quemada por la zafra de 1972, distribuido entre los obreros de labores de corte y recolección de caña en proporción de los días trabajados por la zafra de 1972.

Este Convenio y el Convenio Colectivo a que se hace mención en el primer párrafo de esta Estipulación, regirá en todas sus partes desde el 1ro. de enero a diciembre de 1972, sujeto a lo estipulado en dicho Convenio Colectivo en la cláusula de vigencia.

En Salinas, Puerto Rico, a 13 de enero de 1972.